

León, Guanajuato, a los 31 treinta y un días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **62/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **DEFENSORAS PÚBLICAS EN MATERIA PENAL**.

SUMARIO

XXXXX señaló que fue parte de un proceso penal, en calidad de sujeto activo, en el cual se le sentenció a una pena de prisión de 13 trece años por el delito de homicidio, en el cual participaron como sus defensoras públicas **Liliana Guadalupe Preciado Morán** y **Martha Ma. del Rocío Hernández Camacho**.

En este contexto el quejoso se dolió de dichas funcionarias públicas, pues consideró que las mismas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica al promover de manera extemporánea el recurso en contra de su sentencia, por lo que no tuvo oportunidad de defensa.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho al acceso a la justicia

XXXXX señaló que fue parte de un proceso penal, en calidad de sujeto activo, en el cual se le sentenció a una pena de prisión de trece años por el delito de homicidio, en el cual participaron como sus defensoras públicas **Liliana Guadalupe Preciado Morán** y **Martha Ma. del Rocío Hernández Camacho**.

En este contexto, el quejoso se dolió de dichas funcionarias públicas, pues consideró que las mismas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica al promover de manera extemporánea el recurso en contra de su sentencia, por lo que no tuvo oportunidad de defensa.

Así las cosas, se encuentra acreditado en autos que dentro del expediente de mérito, el hecho de que el recurso presentado por **XXXXX** por la sentencia condenatoria dentro de la causa penal 50/2015, radicado en el Juzgado Segundo Penal de Partido de Irapuato, Guanajuato, resultó extemporáneo, tal como lo resolvió **Daniel Federico Chowell Arenas**, Magistrado de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del Toca 39/2016 (Hoja 83).

Al respecto, las funcionarias señaladas como responsables rindieron su informe en relación a los hechos que se les imputan, del cual se desprende que **Liliana Guadalupe Preciado Morán**, no tuvo participación en el punto dolido por el agravado, tal como se desprende del mismo:

*“...la suscrita inició con la defensa del ciudadano **XXXXX** dentro del proceso 186/2003, en el Juzgado Cuarto Penal de esta ciudad... pero lo cierto es que revoca mi nombramiento el 01 de octubre de dicho año (...) A partir del 01 de noviembre del año próximo pasado, desaparece y es fusionado al Juzgado Segundo de Partido de esta ciudad, por lo que al Expediente el Señor **XXXXX** se le asigna un nuevo número de proceso siendo el 50/2015; en dicho Juzgado la Defensora Pública adscrita era la Lic. **Martha Ma. Del Rocío Hernández Camacho**, la cual por cuestiones de salud estuvo incapacitada todo el mes de noviembre y principios de Diciembre, por lo que se me dio instrucciones por parte de mi Coordinador (...) desde que presente las conclusiones dentro del proceso penal se le informó el cambio de Defensora Pública cargo que ahora recaería, por designación de la coordinación en la LIC. **MARTHA MA. DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CAMACHO**...”.* (Hoja 48 y 49).

En atención a que **Liliana Guadalupe Preciado Morán**, Defensora Pública penal no intervino en los hechos materia de queja, pues su participación en la defensa tuvo como límite el mes de diciembre del año en comento, no se emite juicio de reproche al respecto.

Por otro lado, **Martha Ma. del Rocío Hernández Camacho**, Defensora Pública Penal en el Estado, admitió haber estado al frente de la defensa de **XXXXX**, en la etapa procesal que indicó el quejoso fueron vulnerados sus derechos humanos, además recibiendo la notificación personalmente de la sentencia citada supralíneas, pues en razón de la fusión de los juzgados aludidos por ambas defensoras públicas, se desprende que en el juzgado en que recayó el proceso penal del doliente, quedó adscrita como defensora pública la licenciada **Martha Ma. del Rocío Hernández Camacho**.

En el mismo sentido, dicha funcionaria indicó que presentó el recurso en contra de la sentencia condenatoria, fue porque jurídicamente no lo consideró pertinente. En concreto dentro de su informe indicó:

*“...En relación a que la apelación realizada por **XXXXX** haya sido extemporánea, manifiesto que esto es cierto...Si por mi parte no presenté recurso de apelación, manifiesto que esto fue una decisión tomada después del análisis jurídico de la sentencia condenatoria, del que la suscrita encontró que no había motivo de agravio, y que incluso la pena impuesta era cercana a la mínima señalada para el delito de homicidio simple, por lo que mi decisión jurídica fue no interponer recurso...”.*

Luego, del propio informe rendido por **Martha Ma. del Rocío Hernández Camacho** se observa que fue propia determinación de la funcionaria no haber presentado el recurso en comento, sin haberle notificado o consultado con su defensor, lo que en primera instancia refleja que la citada funcionaria de manera unilateral determinó no continuar con la defensa de **XXXXX**,

sin implicar al particular en dicha decisión o si quiera explicarle la racionalidad de su decisión.

Asimismo, la citada defensora pública Martha Ma. del Rocío Hernández Camacho dentro de su informe no agregó documental o expuso razonamiento que indicara la regularidad de su omisión, ya que se limitó a señalar que consideró que no existían agravios, sin que ofreciera una explicación clara y detallada de las circunstancias y consideraciones jurídicas que le llevaran a esa conclusión.

Sobre el particular, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de *hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios*, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

A mayor abundamiento encontramos la tesis de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de manera más amplia desarrolla el principio de facilidad probatoria, pues explica:

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Finalmente, en la praxis se tiene conocimiento que de que el señor XXXXX interpuso el citado recurso de apelación, el cual se sabe fue desechado por ser extemporáneo, sin embargo vale señalar que el mismo fue elaborado con cooperación de la Defensoría pública, ya que dicho recurso fue presentando en hoja membretada de dicha dependencia, con número

de oficio 63/2015, por lo que se sabe en última instancia de que era posible presentar dicho recurso a efecto de mejor para el acceso a la justicia del señor XXXXX, cuestión que no causaba ningún agravio o exigencia imposible de cumplir para su defensora.

De esta forma, es posible inferir que existió una violación del derecho al acceso a la justicia del señor XXXXX, pues no fue escuchado ni informado en la determinación de no presentar apelación sobre la sentencia que le condenó a 13 trece años de prisión, lo que significa una trasgresión al artículo 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues además la defensora Martha Ma. del Rocío Hernández Camacho no explicó de forma expresa, la regularidad y razonabilidad de su determinación que impidió al particular que instancias superiores revisaran su sentencia e incluso recurrir al juicio de amparo, por lo que se emite el respectivo juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Gobierno**, licenciado **Antonio Salvador García López**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de **Martha Ma. del Rocío Hernández Camacho**, Defensora Pública Penal, respecto de la **Violación del Derecho al acceso a la justicia** en agravio de **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Gobierno**, licenciado **Antonio Salvador García López**, para que se instruya a **Martha Ma. del Rocío Hernández Camacho**, Defensora Pública Penal, para que durante el desempeño de sus labores y en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica, ajuste sus acciones dentro de los márgenes legales que rigen su actuación, y en lo subsecuente atienda a los principios de igualdad procesal, legalidad, gratuidad, calidad, confidencialidad, continuidad, obligatoriedad, indivisibilidad, probidad, responsabilidad profesional y justicia restaurativa, con el propósito de evitar acciones u omisiones que repercutan en una deficiente atención en el servicio prestado, evitando con ello situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Gobierno**, licenciado **Antonio Salvador García López**, por la actuación de **Liliana Guadalupe Preciado Morán**, Defensora Pública Penal, respecto de la **Violación del Derecho al acceso a la justicia**, que le fuera reclamada por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.